



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310501420130084801
Demandantes	Leonardo Padilla Carabalí y otros
Demandados	Reckitt Benckiser Colombia SA, y otro
Decisión	Concede recurso de casación

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandada Reckitt Benckiser Colombia SA, y otro.

Leandro Padilla Carabalí, Juan Eliceo Huertas Paz, Gerardo Rosero Sánchez y el Sindicato SINTRAQUIM, demandaron a Reckitt Benckiser Colombia SA, y a Acciones y servicios SA, pretendiendo que se declarara la existencia del contrato entre las personas naturales y la primera de las citadas empresas, así como que gozaban de fuero circunstancial al momento del despido, por ende, solicitaron el reintegro o reinstalación al cargo que desempeñaban o a uno mejor, el pago de los salarios y las acreencias legales y extralegales dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvieron cesantes y hasta cuando se produzca la reincorporación.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016. En ella absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas por los demandantes.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta sala, mediante sentencia proferida el 1° de octubre de 2020, revocó la providencia de primer grado, y en su lugar declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado entre los demandantes y la demandada Reckitt Benckiser Colombia SA, así mismo, declaró ineficaz el despido efectuado el 28 de diciembre de 2012 y condenó al reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, acreencias legales y extralegales causadas desde la citada fecha; adicional condenó al pago de los aportes a la seguridad social integral.

Pues bien, procede el recurso extraordinario de casación en el procedimiento ordinario laboral cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$105.336.260 para el año 2020.

El recurso de casación en materia laboral, para ser viable, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico de la parte demandada Reckitt Benckiser Colombia SA, se circunscribe entonces, a las condenas impuestas en esta instancia, relativas al pago de salarios, prestaciones sociales, acreencias legales y extralegales dejados de pagar, así como a los aportes a la seguridad social integral.

Así, se procede a realizar el cálculo tentativo de acreencias laborales legales desde el 28 de diciembre de 2012 –fecha en que finalizó el vínculo laboral– hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia –1° de octubre de 2020–, el que asciende a las sumas que a continuación se detallan:

LEANDRO PADILLA CARABALI							
AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES
2012	\$ 945.540	3	\$ 94.554	\$ 7.880	\$ 8	\$ 7.880	\$ 3.940
2013	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2014	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2015	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2016	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2017	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2018	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2019	\$ 945.540	360	\$ 11.346.480	\$ 945.540	\$ 113.465	\$ 945.540	\$ 472.770
2020	\$ 945.540	271	\$ 8.541.378	\$ 711.782	\$ 64.298	\$ 711.782	\$ 355.891
SUBTOTAL			\$ 88.061.292	\$ 7.338.441	\$ 858.559	\$ 7.338.441	\$ 3.669.221
TOTAL							\$ 107.265.954

JUAN ELISEO HUERTAS PAZ							
AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES
2012	\$ 716.688	3	\$ 71.669	\$ 5.972	\$ 6	\$ 5.972	\$ 2.986
2013	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2014	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344

2015	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2016	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2017	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2018	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2019	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2020	\$ 716.688	271	\$ 6.474.082	\$ 539.507	\$ 48.735	\$ 539.507	\$ 269.753
SUBTOTAL			\$ 66.747.542	\$ 5.562.295	\$ 650.759	\$ 5.562.295	\$ 2.781.148
TOTAL							\$ 81.304.040

GERARDO ROSERO SÁNCHEZ							
AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES
2012	\$ 716.688	3	\$ 71.669	\$ 5.972	\$ 6	\$ 5.972	\$ 2.986
2013	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2014	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2015	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2016	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2017	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2018	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2019	\$ 716.688	360	\$ 8.600.256	\$ 716.688	\$ 86.003	\$ 716.688	\$ 358.344
2020	\$ 716.688	271	\$ 6.474.082	\$ 539.507	\$ 48.735	\$ 539.507	\$ 269.753
SUBTOTAL			\$ 66.747.542	\$ 5.562.295	\$ 650.759	\$ 5.562.295	\$ 2.781.148
TOTAL							\$ 81.304.040

Cifras que, al ser contabilizadas de forma doble como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia², por tratarse de un reintegro, superan la señalada en la norma, de ahí que se concederá el recurso interpuesto.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

² CSJ SL 20010, 21 may. 2003, y AL 2756-2020, entre otras.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No. 23

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310501820160028201
Demandantes	Martín Fernando Duque Díaz
Demandados	Cali Express Ltda.
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, sino fuera porque al escuchar el mismo, en el que se señaló: *“Presento recurso porque encuentro que el señor Martín Fernando Duque tiene derecho a que se le reconozca el pago de las comisiones y se acceda a la reliquidación de las prestaciones sociales y las indemnizaciones debidas”*, se evidencia que esa manifestación no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado corresponde a las mismas pretensiones de la demanda.

En consecuencia, estima esta togada que no debió concederse el recurso interpuesto, pues se desconoció por la *a quo* lo estipulado en los artículos 65 del CPTSS, así como lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 322 del CGP aplicados por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS,

de ahí que, se deje sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO No. 116

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210004700
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION D RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO DE INCAPACIDAD
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartida a este Despacho la apelación concedida frente a la sentencia S2019-001698 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 27 de diciembre de 2019, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el

expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

En la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$558.684), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2017 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$14.754.340², razón, por la que esta sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2019-001698 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 27 de diciembre de 2019.

Se ordenará devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas

las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

² El salario mínimo para el año 2017 equivalía a la suma de setecientos treinta y siete mil

setecientosdiecisiete pesos (\$737.717).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

(Aprobado mediante Acta del 16 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicación	76001310501720190015401
Demandante	Luz Angelica Ortiz Reina
Demandados	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas	Incidente de Nulidad
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto n.º 2122 del 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se pretende la ineficacia de traslado de régimen, a través de Auto No. 1662 del 4 de junio de 2019 se admitió la demanda promovida por LUZ ANGÉLICA ORTIZ REINA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (f.º 41), decisión que se

notificó de forma personal a las demandadas, el 9 de junio de 2019 (fls. 42-43).

El 17 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento procedió a emitir el aviso respectivo dirigido a Porvenir S.A., ante la no comparecencia de esta entidad, se procedió a la designación de curador ad litem y se procedió a su emplazamiento (fl.º 64).

El juzgado, ante la incomparecencia de los curadores designados, mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, dispuso relevar los curadores designados en auto anterior, del cual se notificó personalmente la Dra. María del Socorro Orozco Trujillo, quien una vez posesionada, procedió a contestar la demanda (fls. 79-81), no obstante, el apoderado judicial de Porvenir S.A., presenta poder y a su vez sustitución del mismo (fl. 83).

Por auto No. 243 del 14 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento ordenó cesar la actuación del curador ad litem, y por Auto No. 882 del 9 de marzo de la misma anualidad, dispuso tener por contestada la demanda de Colpensiones y Porvenir S.A., y fijó fecha para celebrar audiencia el 31 de marzo de 2020.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., formuló incidente de nulidad, a través del cual pretende que se declare la nulidad del auto proferido el 15 de noviembre de 2019, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que no se surtió la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el listado de los medios de comunicación, además, considera que el curador designado, excedió las facultades previstas en la ley.

De manera subsidiaria, indicó que de no proceder la declaratoria de nulidad antes solicitada, se declare la nulidad del auto proferido el 9

de marzo de 2020, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y en su lugar, se ordene la inadmisión de la misma.

En audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020 el juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 2122, dispuso, denegar la solicitud de nulidad y condenó en costas a Porvenir S.A.

Basó su decisión en que, no concurren los elementos esenciales para declarar la nulidad, toda vez, que se ha dado cumplimiento a las normas que regulan el proceso de notificación conforme el CPTSS.

Que, si bien es cierto, existe una norma supletoria en el CGP que establece la forma en que se debe proceder a la notificación, también es cierto, que existe una norma especial que regula la materia, que en el presente caso, a Porvenir se le realizaron 2 notificaciones, una a través de una comunicación, el 17 de julio de 2019, se notificó por aviso, vencido el termino, se profirió el auto mediante el cual se indicó sobre el nombramiento del curador y se dispuso el emplazamiento del demandado, se le hizo la advertencia del nombramiento del curador.

Agrega, que este trámite tiene una regulación propia en el CPTSS, en los artículos 29 ibidem, que el apoderado judicial de la demandada confunde las normas reguladoras en esta norma con el artículo 108 del CGP, pues en materia laboral el trámite es diferente, porque permite de manera paralela hacer nombramiento del curador para que no haya parálisis del proceso y coetáneamente se exige el Registro Nacional de Emplazados, de tal manera que este debe estar en el proceso hasta antes que se dicte sentencia.

Concluye, que la parte demandada tuvo conocimiento de las actuaciones del proceso, y fue notificado de las mismas, y tan solo hasta el 11 de marzo de 2020, presentó solicitud de nulidad, es decir, después de admitidas las contestaciones de la demanda, incluida la del curador de Porvenir S.A., por lo que conforme el artículo 136 y ss del

CGP, hubo convalidación de las actuaciones surtidas, por lo que considera que se cumplió en debida forma la notificación a la demandada.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por medio del cual, solicita que se revoque la decisión proferida, por considerar que sí se encuentran configuradas las causales de nulidad del artículo 113 CGP (sic), bajo el argumento que no se notificó en debida forma a la entidad, que tampoco se notificó conforme el artículo 291 de la misma norma, es decir enviando dicha notificación al correo, conforme aparece en el registro de Cámara de Comercio, ni como lo establece el artículo 108 del CGP, ya que no obra en el proceso la relación en el registro de personas emplazadas, además que no se relacionan las 3 personas designadas como curador ad litem, que este, fue notificado el 15 de noviembre de 2019, y radicó contestación el 20 de noviembre de 2019, es decir, antes de la ejecutoria del auto, conforme el artículo 302 del CGP.

Además, considera que la curadora excedió la potestad establecida en la ley, sin tener facultad expresa para contestar los hechos de la demanda, que el juzgado no observó las normas establecidas en el CGP, por lo que solicita que, de no proceder la nulidad del auto 6 de agosto de 2019, se declare la nulidad del auto del 9 de marzo de 2020.

El *A quo* no repuso y concedió la apelación. Por lo que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el art. 65, numeral 6 del CPTSS.

El artículo 41 del CPTSS, establece la forma como se debe surtir la notificación de las partes del proceso, a su vez, el artículo 29 ibídem, establece el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, este a su vez remite a lo establecido en el CGP, norma que es aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisado el expediente contentivo de todas la actuaciones derivadas en el presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante centra su inconformismo en que el comunicado debió ser enviado al correo electrónico que se encuentra en el registro de Cámara de Comercio conforme lo establece el artículo 291 del CGP, se evidencia, que una vez admitida la demanda, el juzgado de conocimiento envió el comunicado de notificación personal a Porvenir S.A., a la dirección suministrada por la parte demandante que concuerda con la registrada en el registro de Cámara de Comercio, y que dicho comunicado tiene fecha de recibido por parte de la entidad el 9 de julio de 2019, luego, para la sala no resulta admisible que la entidad tuviera que ser notificada al correo, como lo pretende Porvenir S.A.

Ahora bien, otro punto objeto de reproche, va dirigido a que el emplazamiento no se surtió conforme lo establece el artículo 108 del CGP, al respecto, si bien es cierto, revisadas las piezas procesales no se observa el registro nacional de emplazados, este Tribunal no puede pasar por alto que, en primer lugar, la entidad ya tenía conocimiento del proceso, pues el comunicado tiene fecha de recibido por Porvenir S.A. del 9 de julio de 2019; en segundo lugar, el proceso en materia laboral se rige primordialmente por la norma especial para ello, esto es, lo establecido en el CPTSS, específicamente en el artículo 29 que si bien es cierto indica, que el trámite del emplazamiento debe surtirse con las formalidades del CGP, no es menos cierto, que en el caso que se estudia no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que la misma está supeditada a que el emplazamiento se realice conforme dicha preceptiva.

Otro punto objeto de censura, es que el juzgado procedió a designar 1 curador ad litem, cuando la norma hace referencia a 3 auxiliares de la justicia; al respecto, es preciso indicar, que una vez revisado el auto proferido el 6 de agosto de 2019, se evidencia que el *A quo*, designó 3 personas, entre ellas los doctores María del Carmen Piedrahita, Carlos Julio Soto Suarez y Gloria Elena Urrea Palau, se libraron los oficios respectivos, de los cuales ninguno se hizo parte en el proceso, por lo que mediante Auto No. 2246 del 15 de noviembre de 2019, dispuso, relevar los curadores, designando los doctores David Antonio Delgado Millan, Ana María Salazar Giraldo y María del Socorro Orozco Trujillo, se libraron los oficios respectivos, la Dra. Orozco Trujillo se notificó del auto admisorio de la demanda el 19 de noviembre de 2019 y procedió a contestar la demanda el 20 de noviembre del mismo año (fl. 79-81).

Por lo anterior, no es cierto como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de Porvenir S.A., que tan solo se designó 1 curador ad litem, pues, tal y como se observa, en cada auto emitido por el juez de primer grado, se designaron los 3 auxiliares de la justicia, y finalmente se hizo presente la Dra. Orozco Trujillo quien se notificó de la demanda y procedió al respecto.

Como último punto de inconformidad, manifiesta que el curador se extralimitó en sus facultades en la contestación de la demanda, no obstante, es de aclarar que la contestación presentada por los auxiliares de la justicia está sujeta a lo que se haya aportado al expediente y no está supeditada a que sea o no autorizada por el poderdante, pues lo que se denota en este trámite, es que Porvenir S.A., aun teniendo conocimiento del presente proceso, no hizo presencia sino tan solo hasta luego que el juzgador de primer grado, admitió la contestación de la demanda, habiendo tenido tiempo para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, encuentra esta sala que, en el presente trámite, el juez como director del proceso de conformidad con las facultades otorgadas por la ley, ha velado por imprimirle calidad al mismo, y esto se sustenta, en que, surtida la etapa de envío del comunicado y el aviso, y al ver que la entidad no emitió pronunciamiento alguno, a través de Auto No. 2667 del 6 de agosto de 2019, procedió a designar curador ad litem, y dada su no comparecencia, procedió a emitir un nuevo auto, a través del cual relevó a los primeros 3 curadores, de los cuales la Dra. Orozco Trujillo se notificó del auto admisorio y procedió a dar contestación a la demanda, dándose al proceso celeridad, y no sucede lo mismo con Porvenir S.A., quien por su falta de diligencia y ante las maniobras dilatorias lo que logra es obstaculizar el acceso a la administración de justicia y la pronta resolución de la litis para las demás partes intervinientes en el proceso.

En conclusión, las etapas procesales se han vertido conforme lo dispone la ley, tanto, que ante la incomparecencia de Porvenir S.A., se logró su representación a través de curador ad litem, lo que significa que estuvo representada en esta etapa procedimental, es así, que el actuar del juzgador de primer grado se ha encaminado precisamente a garantizar el debido proceso de cada una de las partes y la celeridad procesal, pues el objetivo es lograr una justicia oportuna.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta segunda instancia se encuentran a cargo de Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto No. 2122 del 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS a cargo de Porvenir S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme la decisión.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 117

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620190046701
Demandante	SORANY FAISURY PIÑERES BUITRON
Demandado	MODYMARCAS S.A.S.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primer grado, de igual forma, atendiendo los principios de economía procesal, debido proceso y derecho de defensa, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 118

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	7600131050182020030401
Demandante	MARTHA ISABEL CASANOVA ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primer grado, de igual forma, atendiendo los principios de economía procesal, debido proceso y derecho de defensa, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 119

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120160033601
Demandante	MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS FERNÁNDEZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 120

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620160059001
Demandante	CLAUDIA ROZO DE TORRES
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 121

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120150072101
Demandante	BETTY AMPARO GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 122

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620160056701
Demandante	BERTHA VASQUEZ DE COBO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada